SCJ-PS-26-1417
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00430 (2025-R1136572)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida la Junta Central Electoral, representada por [redacted], quien tiene como abogado a los Dres. [redacted], Míguela P. García, [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00185, dictada en fecha 30 de septiembre de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-26-1417
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00430 (2025-R1136572)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra el acto núm. 947/24 de fecha 20 junio de 2024 del protocolo del curial [redacted], ordinario del Juzgado de la Instrucción de Hato Mayor, a requerimiento de [redacted] en contra de la Junta Central Electoral; en atención a los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 511-2024-00182 de fecha 07 de mayo 2024, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor. SEGUNDO: Declara de oficio las costas del proceso".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1111/2025, instrumentado el 3 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de noviembre de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1072/2025, instrumentado el 15 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de noviembre de 2025.

SCJ-PS-26-1417
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00430 (2025-R1136572)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B. En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida la Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la Junta Central Electoral incoó una demanda en nulidad de acta de nacimiento contra [redacted], sustentada en la emisión de un registro de nacimiento haciendo uso de datos y documentos falsos; **b)** esta acción fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor mediante la sentencia núm. 511-2024-SSEN-00182, de fecha 7 de mayo de 2024, en la que se dispuso la nulidad del registro de nacimiento perteneciente a [redacted]; **c)** esta decisión fue apelada por la demandada y, la alzada, a través del fallo objeto de este recurso de casación, desestimó la vía recursiva y confirmó la sentencia de primer grado.

SCJ-PS-26-1417
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00430 (2025-R1136572)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: falta de motivación, errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho.

En cuanto al interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una sentencia de

SCJ-PS-26-1417
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00430 (2025-R1136572)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

fondo que decidió una demanda en nulidad de acta de nacimiento, en efecto, concerniente al estado de las personas, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

En cuanto al fondo del recurso

5) La parte recurrente sostiene, en el desarrollo de su único medio, que el fundamento utilizado por la alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado no se corresponde con la verdad procesal. Afirma que no existe prueba de que la demandante fuera registrada con documentos falsos producto de soborno, como estableció la alzada en la página 5 numeral 6 de la sentencia impugnada. Por último, alega que en la página 6 numeral 6 de la indicada decisión, se incurrió en un error de valoración al fundamentar la decisión en un informe sustentado en una llamada telefónica. Además, este documento no es útil ni conforme con la ley, por tanto, no puede ser tomado como bueno y válido para justificar la decisión.

6) La parte recurrida defiende la decisión impugnada estableciendo que la Investigación realizada por la Unidad de Declaraciones Tardías de Nacimiento de la

SCJ-PS-26-1417
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00430 (2025-R1136572)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Junta Central Electoral comprobó que la actual recurrente obtuvo su inscripción con datos falsos canalizados por su madre, quien recibió la documentación dominicana a cambio de una remuneración económica. Sostiene, además, que es criterio de esta sala que las investigaciones realizadas por Junta Central Electoral a través su departamento de la Dirección Nacional de Inspectoría se deben de considerar como legitimas, verdaderas y fehacientes.

7) Sobre el punto impugnado, el tribunal de segundo grado juzgó lo siguiente:

> "7. Esta alzada, luego de un examen conjunto y armónico de las pruebas aportadas, ha podido constatar que, mediante extracto de acta de nacimiento, registro de declaración tardía, [redacted], acta 518 del año 2003, de la oficialía del estado civil de la primera circunscripción de Hato Mayor, se comprueba que fue inscrita la señora Sonia Gabriel, por parte de la declarada ante su madre [redacted]. Sin embargo, conforme al informe levantado por la Junta Central Electoral de fecha 25/05/2022, se comprueba que el registro realizado por la alegada madre de la inscrita se realizó utilizando documentos falsos, así como mediante el pago de sobornos para la obtención de la referida documentación oficial. 8. En ese orden de ideas, de conformidad con lo previsto con la legislación vigente al momento de la instrumentación de la acta, es decir la ley 659 del 1944, al igual que por la legislación vigente a la fecha, ley núm. 4|23, de fecha 18|enero|23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, todo documento del estado civil que fuese levantado valiéndose de documentación alterada, falseada o mediante maniobras fraudulentas, conlleva la nulidad del indicado documento como ha ocurrido en la especie y juzgó la primera juez…"

SCJ-PS-26-1417
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00430 (2025-R1136572)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

8) De acuerdo con las motivaciones transcritas, la alzada confirmó la nulidad del acta de nacimiento perteneciente a la actual recurrente, pronunciada por el tribunal de primer grado. Justificó su fallo en el informe levantado por la Junta Central Electoral de fecha 25 de mayo de 2024, del cual dedujo que el registro oficial en cuestión fue obtenido por la progenitora de [redacted], presentando documentos falsos y pagando montos bajo la modalidad de soborno.

9) El hecho controvertido consiste en determinar si el informe realizado por la Junta Central Electoral —valorado por la alzada— es un documento válido para determinar si un registro de nacimiento posee validez o no respecto de su titular.

10) Conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, constituye un ejercicio soberano de la exclusiva incumbencia de los tribunales que, en principio, escapa al control de la Corte de casación, salvo desnaturalización, vicio que ha sido denunciado en esta oportunidad[1].

11) Por otro lado, se advierte que la desnaturalización, desde la perspectiva procesal, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero

1 SCJ-PS-23-0007, 31 enero 2023, [redacted]. 1346.

SCJ-PS-26-1417
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00430 (2025-R1136572)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

sentido[2]. Para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[3].

12) Con relación a la fuerza probatoria de los informes de la Dirección Nacional de Inspectoría, es preciso destacar que, la parte final del artículo 31 de la Ley núm. 659 del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, vigente al momento de la interposición de la demanda, dicta disposiciones sobre los registros y las actas de defunción, faculta a la JCE para impugnar, por todos los medios de derecho, las declaraciones tardías en las que no se haya seguido el procedimiento correspondiente[4].

13) En ese contexto, la Ley núm. 4-23, del 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que derogó la anterior Ley núm. 659, en su artículo 15 establece lo siguiente: "la Junta Central Electoral, encabezada por el Pleno, ejerce la rectoría del

2 SCJ-PS-23-1635, 17 agosto 2023, [redacted]. 1353.
3 SCJ-PS-22-1470, 25 de mayo de 2022, [redacted] 1338.
4 Cualquiera persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales. Las actas sobre declaraciones tardías para las cuales no se hubiese usado el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces Que las actas relativas a declaraciones tardías, para las cuales no se hubiese seguido el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, dejando su sinceridad a la valoración discrecional de los jueces.

SCJ-PS-26-1417
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00430 (2025-R1136572)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sistema Nacional de Registros del Estado Civil, a cuyo efecto dictará las normas administrativas relativas a su funcionamiento y organización de conformidad con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y resoluciones". En relación con sus atribuciones, la normativa establece en su artículo 16 que corresponde a dicho órgano, en lo relativo al Registro Civil a través del pleno, funciones como las de: "… 3) Custodiar el Registro Civil del estado civil de las personas; 4) Dictar reglamentos, resoluciones y circulares relativas al estado civil de las personas".

14) El artículo 23 de dicha ley señala, asimismo, que "la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil es la entidad adscrita a la Junta Central Electoral, encargada de garantizar la seguridad del registro civil y la identidad de las personas, a través de las dependencias que forman parte del Sistema Nacional del Registro del Estado Civil (…)". Sobre la composición de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, en su artículo 24 indica que "estará a cargo de un director o directora, nombrado (a) por el Pleno de la Junta Central Electoral, haciendo indispensable para su designación la previa consulta con los partidos políticos".

15) Según el artículo 25 de la ley de que se trata, son atribuciones del director o la directora nacional de Registro del Estado Civil: "1) Velar por la buena marcha administrativa, operativa y técnica de los servicios del Registro Civil. Tomar las iniciativas y medidas necesarias para el correcto desenvolvimiento de sus

SCJ-PS-26-1417
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00430 (2025-R1136572)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

dependencias; 2) Supervisar los procesos y servicios de todas las dependencias del Registro del Estado Civil; 3) Investigar aquellos casos que, por su naturaleza, ameriten confirmar la veracidad de las informaciones y datos aportados o solicitar investigación sobre los mismos[5]; (…)".

16) Esta corte de casación ha juzgado, de la interpretación de dichos textos legales, que la Junta Central Electoral, como organismo rector del Registro Civil, tiene el mandato legal de supervisar y garantizar la integridad de las actas del Estado Civil. Esto incluye la autoridad para realizar las inspecciones de lugar, emitir informes técnicos y promover la nulidad de registros que hayan sido efectuados de manera irregular, fraudulenta o en violación a las normativas aplicables. Estas acciones no solo son legítimas, sino necesarias para garantizar la integridad del Registro Civil, proteger los derechos de las personas y mantener el orden jurídico y social[6].

17) Por tanto, al considerarse los informes de la Junta Central Electoral como pruebas válidas para evaluar la regularidad del registro civil, el tribunal de segundo grado se encontraba habilitado para valorar el informe levantado por el referido organismo en fecha 25 de mayo de 2022, del cual determinó que el registro de nacimiento tardío de la actual recurrente, de acuerdo con las leyes núms. 659 del 1944 y 4-23 de fecha 18 de

5 Subrayado de esta sala.
6 SCJ-PS-25-1273, 30 junio 2025. [redacted]. 1375.

SCJ-PS-26-1417
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00430 (2025-R1136572)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, fue obtenido con documentación falsa y a través de sobornos, despojándolo de su validez. A su vez, se verifica que el tribunal le otorgó a los hechos fijados el alcance correspondiente al desestimar el recurso de apelación de la demandada y confirmar la declaratoria de nulidad del registro, tal cual lo decidió el tribunal de primera instancia. Por tales motivos se desestima el aspecto estudiado.

18) En otro fragmento del medio objeto de examen la parte recurrente denuncia que en la sentencia recurrida se omitieron las pruebas depositadas, lo que equivale al incumplimiento del numeral 10 del art. 69 de la Constitución Dominicana, donde se desprende que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional. Igualmente, refiere violaciones a los artículos 68 y 69 de la carta suprema, sin indicar o expresar el fundamento de la infracción.

19) Para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha incurrido en la infracción alegada. Lo anterior permite determinar la configuración o no del vicio, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la

decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad[7].

20) En este contexto, la parte recurrente se limita a denunciar la vulneración a una norma constitucional derivada de una omisión de valorar pruebas sin desenvolver un argumento ponderable dirigido a identificar los elementos supuestamente obviados y a explicar las razones de su crítica, aspecto indispensable para su debida valoración. En tal sentido, procede inadmitir este aspecto del medio analizado.

21) A partir de las consideraciones anteriores, de las cuales no se retienen los vicios procesales denunciados por la parte recurrente, procede el rechazo del recurso de casación, por no quedar nada por juzgar, lo que se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

En cuanto al pedimento de confirmación de sentencia

22) La parte recurrida, en el ordinal segundo de su memorial de defensa, solicita que se mantenga con todas sus fuerzas legales la decisión impugnada, de lo que se entiende que procura la confirmación de la indicada sentencia.

7 SCJ-PS-22-0509, 28 febrero 2022, [redacted]. 1335.

SCJ-PS-26-1417
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00430 (2025-R1136572)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

23) Conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, se limita a verificar la correcta aplicación de la ley en sentencias dictadas en última o única instancia. En ese ámbito, admite o desestima los medios del recurso sin conocer el fondo del litigio, salvo excepciones expresamente previstas en la ley. El debate en casación no recae sobre las pretensiones originarias de las partes como sucede en la alzada, sino sobre la legalidad de la decisión impugnada. Esta función se traduce en un control de legalidad del fallo sometido a su examen. En consecuencia, la adopción de medidas propias de los jueces de fondo excede la competencia de la corte de casación, por lo que procede desestimar lo solicitado, lo que equivale decisión sin que conste en la parte dispositiva.

24) En virtud del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del proceso, por tratarse de un asunto de familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la

SCJ-PS-26-1417
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00430 (2025-R1136572)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; 15, 23 y 25 de la Ley núm. 4-23, del 20 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00185, dictada en fecha 30 de septiembre de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*